

RECOMENDACIÓN N°. 53 /2021

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R
PROMOVIDO EN CONTRA DEL DEFICIENTE
CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN
13/2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
MICHOACÁN.**

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2021.

**MTRO. SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**DR. MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN.**

Distinguido Gobernador y Distinguido Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III a V, 15, fracción VII, 24 fracción II y IV, 42, 55, 61 a 66, fracciones b) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 129 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 167, 169 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/141/RI**, relativo al recurso de impugnación interpuesto en contra del deficiente cumplimiento de la Recomendación 13/2019, emitida el 10 de abril de 2019 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y dirigida al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11, fracción VI,

16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas relacionadas con los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona quejosa y Recurrente	R
Persona [REDACTED] Víctima	V
Persona Familiar de la Víctima	FV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Alumna (o)	A
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas y legislación aplicable se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán	Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Constitución Política Estatal
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Secretaría de Educación del Estado de Michoacán	Secretaría de Educación
Escuela Secundaria Técnica 79	Secundaria Técnica
Contraloría Interna de la Secretaría de Educación	Contraloría Interna
Fiscalía General del Estado de Michoacán	Fiscalía Estatal
Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo	Ley de Atención a Víctimas Estatal
Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo	Ley de la Comisión Estatal
Reglamento Interior de la Comisión Estatal	Reglamento Interior
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Michoacán de Ocampo	CEEAV-M

I. HECHOS.

5. El 4 de abril de 2018, R presentó queja ante la Comisión Estatal, en la que manifestó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su ■■■■ V, quien al momento de los hechos ■■■■ y era alumna en la Secundaria Técnica en el municipio de Zamora, Michoacán, registrándose bajo el expediente de queja 1.

6. En la queja, R expuso que el [REDACTED], alrededor de las [REDACTED] horas, FV y R recibieron una llamada de una [REDACTED] quien les informó que a [REDACTED] V, le [REDACTED] en la Secundaria Técnica, por lo que ambos se trasladaron de inmediato al plantel educativo, donde al llegar, un policía le preguntó a FV "[REDACTED]?" y observaron [REDACTED] de V [REDACTED]; media hora después, el Subdirector de la Escuela les comentó que estaría al pendiente a cualquier necesidad que tuvieran; después, acudió el Servicio Médico Forense y trasladó el cuerpo de V para su funeral. Al anochecer, AR2, Director del plantel, acudió a su domicilio a indicarles que la escuela se haría cargo de los gastos funerarios de V.

7. R agregó que el [REDACTED], un familiar recibió una llamada telefónica de un maestro que informó que personal de la "*Secretaría de Educación Pública*" quería contactarlos debido a que V contaba con [REDACTED], por lo que acudieron a las instalaciones de la Secundaria Técnica; al llegar, fueron conducidos por AR2 a su oficina y les indicó que [REDACTED]: posteriormente, acudieron con el Subdirector a preguntar el motivo por el cual V se encontraba [REDACTED]; quien informó que V había acudido al sanitario; sin embargo, R y FV se habían enterado que V [REDACTED] debido a que había sido [REDACTED] por AR1, "[REDACTED]", castigo conocido en la institución como "[REDACTED]".

8. La Comisión Estatal con las evidencias y elementos obtenidos durante la investigación en el expediente de queja 1, emitió el 10 de abril de 2019 la Recomendación 13/2019, dirigida a AR5, Secretario de Educación del Estado, en la cual se acreditó la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de V en el centro educativo; dirigiendo los siguientes puntos recomendatorios:

“ ...

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a quien se encontraba como encargado o quien tuviera las atribuciones de Director de la escuela Secundaria Técnica número 79, en la fecha en la que ocurrió el accidente, lo anterior, en cuanto responsable de las omisiones en cuanto al mantenimiento del centro escolar que fueron acreditadas en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Se gire circular de manera inmediata al personal administrativo y docente de la escuela Secundaria Técnica número 79 de Zamora Michoacán, que fortalezcan los protocolos de seguridad para la supervisión de los alumnos dentro y fuera de la escuela en todo momento, mientras se encuentren bajo su responsabilidad, para que se reduzcan las posibilidades de accidentes.

TERCERA. Se dote de Sistema de Protección contra Descargas Eléctricas Atmosféricas (pararrayos) escuela Secundaria Técnica número 79 de Zamora Michoacán, en un término breve y se informe a esta Comisión de su cumplimiento.

CUARTA. Se inscriba en el registro de Víctimas del Estado a los familiares de la agraviada y que a su vez la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realice el dictamen de Reparación Integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se otorgue a los familiares de ■■■■■ atención psicológica y tanatológica, a costa de la Secretaría de Educación en el Estado, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas...”

9. El 9 de mayo de 2019, la Secretaría de Educación aceptó la Recomendación y el 24 del mismo mes y año remitió constancias en las que giraron instrucciones a las autoridades correspondientes para atender los puntos recomendatorios segundo y cuarto. Posteriormente, el 31 de mayo, AR4, enlace jurídico de esa dependencia estatal, solicitó que la Comisión Estatal tuviera por cumplido el punto primero recomendatorio, argumentando que en la recomendación 13/2019, en el párrafo 39, capítulo III se *“reconocieron en su momento los hechos ocurridos [...] no así la responsabilidad directa de quien fungía como Director de la Institución y demás personal señalado [...] ya que se trató de un fenómeno natural...”*; adujo que en el expediente de queja 2, iniciado de oficio por la Visitaduría Regional de Zamora de la Comisión Estatal, se determinó la conclusión de la investigación: *“sin responsabilidad para las autoridades educativas”*; por lo cual, *“apelando al principio NON BIS IDEM¹ (sic), el cual impide que un mismo hecho pueda recibir diferente trato en dos distintos ámbitos, debiendo en este caso sencillamente atender a un cierto orden de preferencia y que en esta materia viene resolviéndose a favor de la Jurisdicción Administrativa”*; al respecto, la Comisión Estatal acordó denegar lo planteado y argumentó que *“la queja que menciona no es parte del presente expediente”*.

10. Los días 13 de junio y 1 de julio de 2019, la Secretaría de Educación presentó en la Comisión Estatal las constancias que acreditaron el cumplimiento del punto segundo recomendatorio y el 8 de julio de 2019, informó, respecto al tercer punto recomendatorio que se instalaron dos pararrayos que *“protegerán la totalidad del terreno de las instalaciones de la institución”* y en cuanto al quinto punto recomendatorio: *“se contactará con ellos para manifestarles el apoyo por parte de esa Secretaría de la atención psicológica y tanatológica necesaria”*. El 12 de agosto de 2019, la Comisión Estatal emitió un acuerdo mediante el cual se requirió a la Secretaría de Educación la remisión de las constancias que acreditaran el

¹ El principio jurídico *Non bis in idem*, es un principio de seguridad y certeza jurídica que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

cumplimiento de los puntos primero, cuarto y quinto recomendatorios o *“informe de manera fundada y motivada el impedimento legal o material que tenga para ello”*. El 8 de noviembre de 2019, la Comisión Estatal determinó el incumplimiento de los puntos primero, cuarto y quinto recomendatorios emitidos dentro de la Recomendación 13/2019 y acordó el archivo del expediente.

11. El 4 de diciembre de 2019 se notificó a R el Acuerdo de Archivo y el 3 de enero de 2020, R presentó el recurso de impugnación correspondiente, el cual fue remitido a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal, siendo recibido el 23 de enero de 2020.

12. Del escrito de inconformidad, aunado al estudio de las constancias agregadas al Expediente de queja, en el que la Comisión Estatal emitió el Acuerdo de Archivo por el deficiente cumplimiento de la Recomendación 13/2019, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/2/2020/141/RI.

13. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó un informe a la Comisión Estatal, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

14. Oficio COLQS/0049/2019 del 17 de enero de 2020, recibido el 23 del mismo mes y año en esta Comisión Nacional, mediante el cual la Comisión Estatal, remitió el recurso de impugnación, presentado el 3 de enero de 2020 por R, acompañado de las constancias que integran el Expediente de queja 1, entre las que se encuentran:

14.1. Queja presentada por comparecencia de R del 4 de abril de 2018, ante la Comisión Estatal.

14.2. Escrito del 9 de mayo de 2018, suscrito por cuatro trabajadores de la Secundaria Técnica y presentado ante la Comisión Estatal, en el que negaron que V se encontrara realizando actividades de limpieza al momento de su fallecimiento.

14.3. Informe del 9 de mayo de 2018, rendido por AR1 ante la Comisión Estatal, en el que señaló que en ningún momento reprendió, castigó o indicó a V que realizara una actividad diferente, debido a que la adolescente no asistió a su clase.

14.4. Acuerdo del 22 de mayo de 2018, emitido por la Comisión Estatal a través del cual se hizo constar que habiendo transcurrido el plazo otorgado a AR2 y A AR5, para rendir el informe solicitado, sin que se tuviera respuesta alguna, se presumieron ciertos los hechos materia de la queja y se abrió el periodo probatorio por un término de 30 días naturales, de conformidad con los artículos 107 y 108 de la Ley de la Comisión Estatal.

14.5. Acta circunstanciada de comparecencia de R en la Comisión Estatal del 22 de junio de 2018, con motivo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual se hizo constar el interés de R para llegar a una conciliación con la autoridad.

14.6. Oficio SEE/SEB/DES/SST/895/2018, del 31 de mayo de 2018, mediante el cual la SEP solicitó a AR3, que se hiciera cargo de la Secundaria Técnica.

14.7. Oficio SEE/DA/DRMSG/1239/2018, del 2 de julio de 2018, mediante el cual SP informó al enlace jurídico en la Secretaría de Educación la imposibilidad de proporcionar pararrayos en todos los planteles educativos del Estado, tal como lo solicitó R en su propuesta de conciliación.

14.8. Acta de aportación económica, del 11 de septiembre de 2017, suscrita por los subdirectores del turno matutino y vespertino, así como por diversos integrantes del Comité de Finanzas del plantel escolar.

14.9. Acta de acuerdo del 4 de septiembre de 2017, suscrita por la mesa directiva de la Sociedad de Padres de Familia de la Secundaria Técnica y por los subdirectores del turno matutino y vespertino.

14.10. Acta circunstanciada de comparecencia del 3 de agosto de 2018, en la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar la testimonial rendida por la alumna 1 ante la Comisión Estatal.

14.11. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Estatal el 31 de agosto de 2018, en la cual se hizo constar la inspección ocular del plantel escolar, así como las manifestaciones del subdirector escolar del turno vespertino y AR1, precisando el primero que los 9 árboles que están en el plantel fueron podados con posterioridad al fallecimiento de V; que existía un pararrayos el cual tiene un mínimo de 25 años de antigüedad y que no tenían certeza de su debido funcionamiento.

14.12. Acta circunstanciada de comparecencia del 12 de septiembre de 2018, en la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar la testimonial rendida por la alumna 2.

14.13. Constancia del 13 de octubre de 2018, dirigida a quien corresponda y suscrita por un ingeniero electrónico en la cual asentó haber realizado una revisión del pararrayos que se encuentra en las instalaciones de la Secundaria Técnica, y concluyó que, aunque el sistema es funcional, su capacidad de protección *“tiene un radio aproximado a los 25 metros y al haber árboles con una altura mayor a la de su colocación puede influir en su debido funcionamiento”*.

14.14. Recomendación número 13/2019, emitida el 10 de abril de 2019 por la Comisión Estatal y dirigida a AR5, Secretario de Educación en el Estado.

14.15. Oficio SEE/EJSEE/0703/2019, del 9 de mayo de 2019, mediante el cual la Secretaría de Educación aceptó la Recomendación 13/2019, emitida por la Comisión Estatal.

14.16. Oficio SEE/EJSEE/0794/2019, del 21 de mayo de 2019, mediante el cual la Secretaría de Educación solicitó a la CEEAV-M, que realice los trámites necesarios para inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a V. (foja 206).

14.17. Oficio SEE/EJSEE/0990/2019, del 27 de mayo de 2019, mediante el cual la Secretaría de Educación, a través de su enlace jurídico AR4, solicitó a la Comisión Estatal que se tuviera por cumplido el punto primero recomendatorio para efectos de no iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra de AR2, entonces director de la Secundaria Técnica e informó el estado del cumplimiento del punto tercero.

14.18. Oficio SEE/EJSEE/01098/2019 del 12 de junio de 2019, mediante el cual, la Secretaría de Educación remitió a la Comisión Estatal la constancia de la emisión de la circular 01 de fecha 5 de junio de 2019, a fin de tener por cumplido el punto segundo recomendatorio.

14.19. Acuerdo del 13 de junio de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal tiene por cumplido el punto segundo emitido dentro de la Recomendación 13/2019.

14.20. Oficio COLQS/0407/19 del 13 de junio de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal informa a la Secretaría de Educación que no ha lugar a lo requerido a través del oficio SEE/EJSEE/0990/2019, consistente en tener por cumplido el punto primero recomendatorio.

14.21. Oficio SEE/EJSEE/1176/2019 del 13 de junio de 2019, mediante el cual AR4 remitió a la Comisión Estatal constancias que acreditan el cumplimiento del segundo punto recomendatorio.

14.22. Oficio SEE/EJSEE/1376/2019 del 5 de julio de 2019, mediante el cual AR4 remitió información relacionada con el cumplimiento de los puntos recomendatorios tercero y quinto.

14.23. Acuerdo del 8 de julio de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal tuvo por cumplido el punto tercero recomendatorio y calificó con cumplimiento parcial el punto quinto en espera de pruebas concretas de su atención.

14.24. Acta de llamada telefónica, del 10 de julio de 2019, en la cual se hizo constar que personal de la Comisión Estatal entabló comunicación vía telefónica con FV, a fin de conocer si cuentan con su registro ante el Registro Estatal de Víctimas y la atención proporcionada por la CEEAV-M, quien respondió que personal de esa institución la contactó y se encontraban realizando el registro correspondiente de víctima y le daban atención psicológica, no así atención tanatológica pues no cuentan con especialista.

14.25. Oficio COLQS/0568/2019, del 12 de agosto de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación que remitiera las constancias que acrediten el cumplimiento de los puntos primero, cuarto y quinto recomendatorios.

14.26. Acuerdo de archivo del 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se determinó que debido a que la Secretaría de Educación aceptó pero no cumplió con los puntos recomendatorios primero, cuarto y quintos de la Recomendación 13/2019, se solicitó a la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal la publicación de la Recomendación, así como su difusión en medios de comunicación del incumplimiento por parte de esa autoridad.

- 14.27.** Oficio COLQS/1009/19 del 8 de noviembre de 2019, notificado a R el día 4 de diciembre del mismo año, mediante el cual se le hace de su conocimiento el incumplimiento de la Recomendación 13/2019 por parte de la Secretaría de Educación y se le informa el plazo para la interposición del recurso de impugnación respectivo. (foja 273).
- 15.** Acta circunstanciada del 18 de marzo del 2020, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación sostenida con personal de la Comisión Estatal.
- 16.** Acta circunstanciada del 9 de diciembre del 2020, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación sostenida con R.
- 17.** Acta circunstanciada del 26 de marzo de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con R.
- 18.** Acta circunstanciada del 3 de junio de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con R, en la cual señaló que actualmente no se encuentra inscrito ante el Registro Estatal de Víctimas de la CEAV-M, no ha sido indemnizado por los hechos materia de la Recomendación y tampoco recibe asistencia psicológica, tanatológica ni jurídica por parte de ese organismo estatal.
- 19.** Acta circunstanciada del 29 de junio de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el encargado del Registro Estatal de Víctimas de la CEEAV-M, quien informó que R sí se encuentra debidamente inscrito en ese Registro.
- 20.** Oficio DGJDH/DPDDDHH/7/802/2021, del 15 de julio de 2021, mediante el cual la Fiscalía Estatal rindió la información requerida por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. Con motivo de los hechos denunciados por R en agravio de V, el 29 de noviembre de 2017 se inició en la Fiscalía Estatal la Carpeta de Investigación ante la Unidad de Investigación II de la Fiscalía Regional de Zamora, por el delito de homicidio simple, contra quien resulte responsable, misma que, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se había girado ninguna orden de aprehensión y se encontraba en archivo temporal.

22. El 4 de abril de 2018, R presentó queja ante la Comisión Estatal por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED] V, atribuidas a la SEP y al personal de la Secundaria Técnica, por lo que se inició el Expediente de queja.

23. Una vez integrado el Expediente de queja, el 10 de abril de 2019 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 13/2019, dirigida a AR5, Secretario de Educación Pública en el Estado, la cual fue aceptada por esa autoridad el 9 de mayo de 2019, sin embargo, no cumplió los puntos primero, cuarto y quinto recomendatorios. El 8 de noviembre de 2019, la Comisión Estatal calificó el incumplimiento de la Recomendación y archivó el expediente.

24. Inconforme con esa determinación, R presentó el 3 de enero de 2020, recurso de impugnación, radicándose ante la Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/2/2020/141/RI.

IV. OBSERVACIONES

25. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política Federal, corresponde a la Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, las

cuales tendrán que substantiarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

26. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: *“En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local”*.

27. Lo anterior, debido a que cuando una autoridad o persona servidora pública acepta la determinación de los Organismos Protectores de Derechos Humanos en la que se acreditó la existencia de violaciones a los derechos humanos, se encuentra obligada a darle cumplimiento, por ende, las autoridades destinatarias deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con todos los puntos recomendatorios.

28. En este sentido, la insuficiencia en el cumplimiento de una Recomendación prevista en el artículo 6º, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, tiene lugar cuando la autoridad o persona servidora pública a quien se dirige la Recomendación la acepta, pero no cumple en su totalidad cada uno de los puntos recomendatorios.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación.

29. El Acuerdo mediante el cual la Comisión Estatal determinó el incumplimiento a la Recomendación 13/2019 por parte de la Secretaría de Educación se notificó a R el 4 de diciembre de 2019 y el recurso de impugnación fue presentado el 3 de enero del 2020, dentro del plazo de los treinta días naturales establecidos en los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción III, de su Reglamento Interno.

30. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser

interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso, es un requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que R es parte quejosa en el expediente de queja original.

31. R interpuso recurso de impugnación en relación con el deficiente cumplimiento de la Recomendación 13/2019 por parte de la Comisión Estatal y manifestó que la Secretaría de Educación no fundamentó ni motivó las razones por las cuales no dio cumplimiento a los puntos recomendatorios y señaló que, ante el deficiente cumplimiento, la Comisión Estatal se limitó a *“hacer pública la recomendación”*, cuando se encontraba obligada a dar un seguimiento integral, *“exigir a la autoridad responsable que justificara, fundamentara y motivara su negativa”* ni buscó que AR5 compareciera ante el Congreso del Estado, situación que consideró le causa agravio y es violatorio de sus derechos humanos y los de [REDACTED] V.

32. El escrito de inconformidad de R fue presentado en tiempo y forma legales y cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 61 al 64, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

33. Del estudio realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de impugnación CNDH/2/2020/141/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideraron procedentes y fundados los agravios hechos valer por R en su escrito de impugnación, en razón del insuficiente cumplimiento a los puntos primero, cuarto y quinto recomendatorios dirigidos a la Secretaría de Educación en la Recomendación 13/2019 de la Comisión Estatal y por las omisiones detectadas en la actuación del personal de la Comisión Estatal, motivo por el cual, la Comisión Nacional procederá a su análisis desde un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección a las víctimas, a la luz de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH. Lo anterior,

en términos de los artículos 3º, último párrafo y 6º, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, fracciones b) y d), de la Ley de la Comisión Nacional.

B. Responsabilidad de la Secretaría de Educación por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 13/2019.

34. De las constancias que obran en el expediente de queja se advierte mediante oficio SEE/EJSEE/0703/2019, del 9 de mayo de 2019, que AR4, Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación aceptó la Recomendación 13/2019 emitida por la Comisión Estatal y solicitó copias certificadas del expediente *“para estar en condiciones de solicitar a la Dirección de Normatividad y Responsabilidades de la Contraloría del Gobierno del Estado su intervención en el cumplimiento al primero de los puntos recomendatorios”*.

35. Posteriormente, AR4 solicitó a la Comisión Estatal que tuviera por cumplido el punto primero recomendatorio aduciendo que, en la Recomendación de cuenta, sólo se reconocieron los hechos ocurridos dentro de la queja, no así la responsabilidad de AR2 debido a que *“se trató de un fenómeno natural”*; que tanto las autoridades educativas y la sociedad de padres de familia realizaron de manera posterior la revisión de la seguridad de las instalaciones educativas; que en la Comisión Estatal existía una investigación previa en el expediente de queja 2, del cual se determinó su archivo y apelando al principio de *“non bis ídem”* (sic) *“esta materia viene resolviéndose a favor de la Jurisdicción administrativa”*.

36. La Comisión Estatal informó a la Secretaría de Educación que no era posible dar por satisfecho el primer punto recomendatorio en los términos solicitados debido a que el expediente de queja 2 fue iniciado de oficio y se archivó por no existir materia para seguir conociendo del mismo; mientras que el expediente de queja 1 fue iniciado a partir de la queja presentada por R, sin que formara parte de la misma investigación y precisó que el primer punto recomendatorio se tendría por satisfecho una vez que la Secretaría de Educación diera vista de los hechos a la autoridad

competente para que iniciara una investigación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

37. Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que, si bien es cierto que la Comisión Estatal inició dos expedientes diversos por los mismos hechos, también lo es que en el expediente de queja 2, la Comisión Estatal no emitió a la Secretaría de Educación una resolución de no violación a los derechos humanos; siendo la conclusión de dicho expediente sin materia por parte de la Comisión Estatal, lo cual no implicó de ninguna manera haber declarado la no responsabilidad de esa autoridad estatal en los hechos, tal como lo pretendió hacer valer AR4.

38. Esta Comisión Nacional muestra una genuina preocupación por la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación a través de AR4, pues pierde de vista que, en atención al interés superior de la niñez, las personas menores de edad siempre se encuentran o deben encontrarse bajo la custodia de alguien. Esta obligación de cuidado incluye al personal de los centros educativos, sean públicos o privados, entendiéndose como una custodia temporal a fin de preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, derechos y necesidades, ya que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política Federal, 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo de San Salvador en sus artículos 13 y 16; 73 de la Ley General de Educación y los numerales 46 y 57, de la Ley General de los Derechos de NNA, así como los artículos 3º, 12, 38 y 69 de la Ley de los Derechos de NNA del Estado de Michoacán .

39. En este sentido, V se hallaba bajo la custodia de la autoridad escolar y de su maestra, debido a que se encontraba dentro del plantel escolar y en horario de clases, por lo que pretender desconocer esa obligación reforzada de cuidado hacia la adolescente no sólo invisibilizó a la víctima, sino que también le negó la

posibilidad a R y sus familiares de acceder a mecanismos de reparación del daño e impidió que esa autoridad escolar cumpliera con su obligación constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

40. Asimismo, esa autoridad escolar ignoró el contenido del párrafo décimo del artículo 3° de la Constitución Política Federal que establece: *“Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación”*.

41. Esta Comisión Nacional advierte que, aunque un fenómeno natural, como es la caída de un rayo, no puede predecirse ni impedir que suceda, sí es posible – y en este sentido, constituye una obligación por parte de las autoridades–, identificar zonas vulnerables, adoptar medidas para prepararse a fin de mitigar los efectos de un desastre antes de que éste ocurra, establecer protocolos de actuación que guíen sus acciones en situaciones de emergencia para mantener a salvo a las personas que se encuentran bajo su custodia, proporcionar auxilio y establecer comunicación entre las autoridades educativas, escolares, autoridades en materia de salud y los padres de familia, lo que se conoce como gestión integral de riesgos, tal como se contempla dentro de la Estrategia 4.1 *“Asegurar las condiciones de la infraestructura física educativa necesarias para el desarrollo efectivo de las actividades académicas y escolares”* del Programa Sectorial de Educación 2020-2024, derivado del Plan Nacional de Desarrollo.

42. Al argumentar la Secretaría de Educación que no existe responsabilidad por parte de AR2 debido a que no podía evitarse la ocurrencia de fenómenos naturales; que una vez que éste aconteció, se revisó y adecuó la infraestructura escolar y que la autoridad escolar en conjunto con la Sociedad de Padres de Familia otorgó un *“apoyo para gastos funerarios”* a los familiares de V, esa autoridad estatal pretende desconocer su deber especial de protección a las personas menores de edad, ya

que la protección y garantía de los derechos de las NNA, específicamente aquéllos relacionados con su integridad personal y seguridad compete al Estado, la familia y la sociedad, por lo que abarca a todas las personas que intervienen de manera directa en su educación.

43. De igual forma, pasa por alto que no fue sino hasta el 31 de mayo de 2018 que la Secretaría de Educación solicitó a AR3 que se hiciera cargo de la Secundaria Técnica, por lo que debía investigarse al director o a quien se encontraba como encargado de ese plantel escolar, motivo por el cual, el punto recomendatorio emitido por la Comisión Estatal, requirió que la autoridad competente, en este caso el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación conociera de los hechos, iniciara una investigación en materia de responsabilidades administrativas a los servidores públicos involucrados y determinara conforme a derecho; al no sujetarse a ese procedimiento de investigación por la autoridad competente, la Secretaría de Educación no sólo incumplió con el punto recomendatorio, sino que a través de AR4 se apartó de sus obligaciones legales como es investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos prevista en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal y 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Estatal y, al abstenerse de hacer del conocimiento de ese órgano fiscalizador hechos violatorios a los derechos humanos de V, también contravino el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de NNA y el artículo 9 de la Ley de los Derechos de NNA del Estado de Michoacán, ubicándose en el supuesto de infracción establecido en el artículo 93, fracción II, de la Ley Estatal.

44. En este sentido, respecto a la improcedencia del principio jurídico alegado por la Secretaría de Educación, esta Comisión Nacional hace propio el pronunciamiento realizado por la CrIDH con relación a la obligación positiva del Estado de investigar y sancionar a las personas culpables de violaciones a derechos humanos, contenido en el artículo 1.1. de la Convención Americana, que exige a los estados parte el deber *"de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las*

estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”².

45. Por cuanto hace al tercer argumento vertido por la Secretaría de Educación para no cumplir el primer punto recomendatorio relativo a que “*esta materia viene resolviéndose a favor de la Jurisdicción administrativa*”; esta Comisión Nacional considera imperante hacer del conocimiento de esa autoridad estatal que los derechos humanos se encuentran reconocidos en la Constitución Política Federal; los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, las Constituciones Políticas de las entidades federativas, y las leyes federales y estatales en la materia; que se reconocieron dos vías para la protección de los derechos humanos: el sistema jurisdiccional a través del Poder Judicial Federal y estatales y el sistema no jurisdiccional que se encuentra a cargo de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos equivalentes en cada entidad federativa, mismos que, conforme a lo establecido en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política Federal tienen competencia para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad que violen derechos humanos o bien cuando sean cometidos por particulares con la tolerancia o

² CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175; Caso Almonacid Arellano y otros, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, p. 110.

anuencia de algún servidor público o autoridad, particularmente en casos que afecten la integridad física de las personas.

46. En este sentido, nuestro orden jurídico contempla la existencia de garantías constitucionales de índole no jurisdiccional, y que no implican el ejercicio de un control de constitucionalidad, entre las que se encuentran, entre otras, las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales resultan ser un medio jurídico que tiene como finalidad reintegrar el orden normativo y los propios derechos humanos cuando aquellos han sido desconocidos o violentados. Lo anterior incluso, ha sido sustentado por parte del Alto Tribunal de este país al resolver el amparo en revisión 1066/2015³.

47. Esta Comisión Nacional hace especial énfasis en que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas y también es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones. Ello es así porque una misma conducta –en el presente caso la violación al derecho a la integridad de V–, puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos: como violaciones a derechos humanos, como delitos y como faltas administrativas, produciéndose así distintos tipos de responsabilidades: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por infracciones a normatividad administrativa.

³ (Derivado de la reasunción de competencia del recurso de revisión 120/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) Promovido contra el fallo emitido por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo indirecto 1001/2014.

48. Por lo anterior, resulta evidente que la determinación de la responsabilidad institucional evidenciada por los organismos públicos protectores de derechos humanos realizada en sus Recomendaciones, no requiere para ser válida, -ni previa ni posteriormente a su emisión- de la determinación de responsabilidad penal o administrativa, pues se trata de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

49. Los organismos públicos protectores de derechos humanos no investigan delitos, ni presuntas responsabilidades administrativas cometidas por personas servidoras públicas, ya que es responsabilidad exclusiva de las autoridades ministeriales y de los órganos de control y vigilancia; lo que sí es materia de investigación son violaciones a derechos humanos y es por ello que en la Recomendación 13/2019, la Comisión Estatal, como parte de la reparación integral del daño a cargo de la Secretaría de Educación, solicitó la investigación y, en su caso, sanción de conductas cometidas por las personas servidoras públicas involucradas; en este sentido, carece de veracidad lo argumentado por la Secretaría de Educación a través de AR4, y resulta pertinente recordar a esa autoridad estatal que el Estado Mexicano se encuentra obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal y 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Estatal y que los artículos 1º y 5º, de la Ley General de Víctimas así como 1º, 2º y 3º de la Ley de Atención a Víctimas Estatal y 71, fracción VI de la Ley de los Derechos de NNA del Estado de Michoacán, obligan a todas las autoridades a que actúen con debida diligencia y velen por la protección de las víctimas, les proporcionen ayuda, asistencia, reparación integral y eviten su revictimización⁴.

⁴ Al respecto, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2010414.

50. Para la Comisión Nacional tampoco pasa desapercibida la actitud pasiva con la que se condujo la Comisión Estatal, pues a pesar de que se encontraba facultada para presentar la queja de manera directa ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, a fin de que iniciara una investigación administrativa en materia de responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos, supeditó el inicio del procedimiento a que la autoridad estatal presentara la queja. Supeditar el inicio del procedimiento administrativo de investigación a la voluntad de la autoridad estatal obstaculizó la administración de justicia y limitó el derecho de las víctimas a una reparación integral del daño, por lo cual, de manera indirecta, fomentó su impunidad, alejándose de su obligación establecida en el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de NNA y 9 de la Ley de los Derechos de NNA del Estado de Michoacán.

51. Por cuanto hace al segundo punto recomendatorio, relativo al fortalecimiento de los protocolos de seguridad para la supervisión de los alumnos, la Secretaría de Educación presentó a la Comisión Estatal la información que acreditó su cumplimiento el 13 de junio de 2019, por lo cual ese órgano estatal lo consideró debidamente atendido el mismo día.

52. Respecto al punto tercero recomendatorio, mediante el cual se solicitó la adopción de medidas tendientes a la no repetición de los hechos, consistentes en la dotación de sistemas de protección contra descargas eléctricas atmosféricas (pararrayos) suficientes y adecuados en el plantel educativo, la Secretaría de Educación presentó el 5 de julio de 2019 documentación en la cual se acreditó la instalación de dos pararrayos *“que protegerán la totalidad del terreno de las instalaciones de la institución”* y tres días después la Comisión Estatal consideró que el punto fue cumplido de manera satisfactoria; es pertinente destacar que durante la integración del expediente de queja, R solicitó a la Comisión Estatal que como parte de esas medidas de no repetición se verificara y dotara de pararrayos en todos los planteles educativos del Estado; esta solicitud fue analizada por la

Secretaría de Educación y el 2 de julio de 2018, SP, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales informó: *“para que eso fuera posible, se necesita verificar en cada una de las escuelas una disponibilidad de espacio con un rango mínimo de 80 metros y un máximo de 300 para la colocación de dicha antena [...] en caso de contar con estas condiciones propicias, se requeriría de una empresa especializada y autorizada por la Comisión Federal de Electricidad junto a los permisos correspondientes; aunado a verificar el presupuesto que se requiere para la adquisición, contratación e instalación, para estar en condiciones de generar una programación...”* y determinó que *“...no estamos en condiciones de atender dicha solicitud, ya que esto es un proyecto a largo plazo...”*.

53. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, en atención al principio del interés superior de la niñez y a fin de garantizar que las condiciones de seguridad y atención educativa en los planteles escolares, la Comisión Estatal debió incluir la solicitud expresa realizada por R a fin de que la Secretaría de Educación girara instrucciones al área u organismo competente a fin de que verificaran las condiciones de seguridad en el resto de los planteles educativos que se encuentran en el estado; tampoco pasa desapercibido que el 6 de junio de 2019, esto es un año nueve meses después del fallecimiento de V, un [REDACTED] también perdió la vida por [REDACTED] en una escuela primaria en la ciudad de Morelia, Michoacán⁵; fallecimiento que pudo haberse evitado si se hubiese revisado y adaptado la seguridad de la infraestructura escolar, para que todos los planteles del Estado cumplieran con las condiciones de seguridad, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en materia educativa.

54. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación representa una oportunidad para sumar esfuerzos a fin de lograr la educación de calidad, como uno de los 17 objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada

⁵ Diario Excelsior. 6 de junio de 2019. Consultable en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/rayo-mata-a-nino-en-escuela-de-morelia/1317201>

en 2015 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la cual, destaca uno de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano, el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, consistente en “*Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos*”; la Comisión Nacional considera que una educación de calidad incluye una infraestructura física segura y adecuada, dado que ésta incide en las oportunidades de aprendizaje; de poco sirve garantizar que todas las personas menores de edad reciban educación inicial, si la vida, seguridad e integridad personal del alumnado y/o personal educativo se encuentra en riesgo por una infraestructura física deficiente.

55. En lo tocante al cuarto punto recomendatorio consistente en la inscripción de los familiares de V en el Registro Estatal de Víctimas a fin de que tengan acceso a la reparación integral del daño, se tiene que la Secretaría de Educación mediante oficio SEE/EJSEE/0794/2019 solicitó a la CEEAV-M la inscripción en ese Registro Estatal y que informara las acciones realizadas, situación por la cual la Comisión Estatal calificó como parcial su cumplimiento el 8 de julio de 2019. De manera posterior, esa Comisión Estatal entabló nuevamente comunicación telefónica con R a fin de verificar su registro y seguimiento por parte de la CEEAV-M, ocasión en la cual R manifestó que “*están en los trámites de registro*”, asimismo el 12 de agosto de 2019 solicitó a la CEEAV-M y a la Secretaría de Educación que remitieran documentos que avalaran la inscripción de R y sus familiares en el citado registro, sin que ninguna de esas autoridades estatales proporcionase la información requerida.

56. Al respecto, esta Comisión Nacional sostuvo comunicación con R, quien informó que no había sido inscrito en el Registro Estatal de Víctimas; posteriormente, este Órgano Autónomo solicitó a la CEEAV-M que informara respecto de su inscripción en ese Registro Estatal, ocasión en la cual el personal de la CEEAV-M señaló que R se encuentra inscrito desde el 17 de septiembre de 2019.

57. Finalmente, respecto del punto recomendatorio quinto referente a medidas de rehabilitación psicológica y tanatológica a los familiares de V, el 10 de julio de 2019, la Comisión Estatal entabló comunicación vía telefónica con R a fin de conocer la atención brindada, ocasión en la cual R manifestó que estaban recibiendo atención psicológica, sin embargo, precisó que no les habían otorgado atención tanatológica debido a que en la localidad no contaban con especialista en la materia, por lo que los iban a canalizar a la ciudad de Morelia.

58. Al respecto, el 16 de agosto de 2021, personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con R, quien indicó que, a mediados de marzo de 2020, la CEEAV-M suspendió la atención psicológica que estaban recibiendo y que a esa fecha ni él o sus familiares han recibido atención psicológica o tanatológica, aunque ya fueron evaluados y están en espera de que la CEEAV-M integre su expediente y precisó que tampoco ha recibido pago alguno por concepto de compensación o indemnización.

59. Para este Órgano Autónomo no pasa desapercibido que la Comisión Estatal no estableció de manera expresa, como parte de los puntos recomendatorios, las medidas de compensación señaladas en el artículo 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, así como 3°, párrafo cuarto de la Ley de Atención a Víctimas Estatal; al cuestionar esta circunstancia a la Directora de Seguimiento a Recomendaciones de la Comisión Estatal, ésta precisó que pudo ser procedente su inclusión, sin embargo *“desde hace un par de años ha sido criterio de esa Comisión Estatal cambiar esa determinación por la de dar vista a la CEEAV-M para que sea esa autoridad la que se encargue de cuantificar o tabular el daño ocasionado en cada caso”*, lo que consta en el acta circunstanciada para tal efecto.

60. En el presente caso, se advierte que la falta de mención expresa dentro de los puntos recomendatorios por parte de la Comisión Estatal, pudiera generar la impresión que la Comisión Estatal acotó la integralidad de la reparación del daño y pudo dar pie a que la Secretaría de Educación y la CEEAV-M limitaran el

cumplimiento de sus obligaciones a la luz de la literalidad del pronunciamiento y dejaran a un lado la compensación a la cual tenía derecho R, VF y demás víctimas indirectas por la violación a los derechos humanos de V.

61. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que, desde un enfoque en derechos humanos, R, VF y las demás víctimas indirectas de V fueron revictimizadas por la Secretaría de Educación, al no dar cumplimiento a los puntos recomendatorios emitidos por la Comisión Estatal, dado que la falta de investigación por parte de las autoridades competentes, así como la negativa de acceso a medidas de rehabilitación y compensación hicieron nugatorio su derecho a una reparación integral por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la Recomendación 13/2019; en este sentido, se tiene acreditado que esa autoridad estatal incumplió con su obligación de respeto y garantía a los derechos humanos, establecida en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal; 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana y 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Estatal, al no realizar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas por la Comisión Estatal.

C. Análisis de las actuaciones realizadas por la Comisión Estatal.

62. En el presente caso, toda vez que R manifestó como parte de sus agravios que la Comisión Estatal *“jamás se pronunció sobre la negativa de la autoridad responsable para cumplir con la Recomendación, limitándose únicamente a hacer pública la Recomendación”*; que *“no le dio seguimiento al cumplimiento en sí de la Recomendación dada, al no exigir a la autoridad responsable, el que justificara, fundara y motivara su negativa, tampoco le informó [la Comisión Estatal] a los superiores jerárquicos de los responsables de la negativa del incumplimiento a la Recomendación”* y tampoco dio vista al Congreso del Estado para que, ese poder ejecutivo determinara si era procedente que la autoridad compareciera ante ellos, a efecto de explicar el insuficiente cumplimiento dado a la Recomendación 13/2019,

esta Comisión Nacional considera necesario analizar las actuaciones de su símil estatal, a fin de conocer si existieron omisiones por parte de su personal durante el seguimiento a la Recomendación.

63. En principio conviene destacar que, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política Federal⁶ y 96, tercer párrafo de la Constitución Política Estatal,⁷ los Organismos de Protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Dichos numerales también establecen que, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos y que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Como se advierte en líneas anteriores, los dispositivos constitucionales en mención, contienen las bases que permitieron la creación de un Órgano nacional, así como de Órganos protectores de la misma índole en cada una de las entidades federativas, cuya competencia implicaría conocer de quejas contra

⁶ “(...) Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.(...)”

⁷ “(...) Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. (...)”

actos y omisiones de naturaleza administrativa, que provengan de cualquier autoridad o servidor público, excepto aquéllos del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; estableciéndose el carácter no vinculatorio de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional.

64. Sin embargo, la Constitución Política Federal y la Constitución Política Estatal mandatan que todo servidor público debe responder a las recomendaciones de la Comisión y, en caso de no aceptarlas o no cumplirlas, estarán obligados a fundar, motivar y hacer pública su negativa. Adicionalmente, se previó que la Cámara de Senadores –o, en sus recesos, la Comisión Permanente–, o las legislaturas locales cuando se trate de organismos de las entidades federativas, podrán llamar, a solicitud precisamente de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que expliquen el motivo de su negativa.

65. Así, dado su carácter no vinculante de las Recomendaciones emitidas por los órganos protectores de derechos humanos, es posible que las autoridades destinatarias se encuentren en aptitud de aceptarlas o no con completa libertad, pero sí se encuentran obligadas a responder toda recomendación, fundamentando y motivando su negativa de aceptación, a fin de transparentar y explicar conforme a derecho, el motivo por el que una autoridad decide no aceptar una recomendación.

66. Ello ocurre de igual forma ante la obligación de las autoridades de comparecer ante el Senado o ante las legislaturas de los Estados, según corresponda, a petición de la propia Comisión o de los órganos equivalentes existentes en el ámbito local, a explicar los motivos de la negativa, dado que la comparecencia no tiene como finalidad obligar a que se acepte una recomendación, sino más bien que se explique las razones que dieron lugar a no aceptarla o cumplirla.

67. En este sentido, una vez que una Recomendación es aceptada por la autoridad destinataria y posteriormente incumplida, existen presupuestos constitucionales que deben concurrir para activar el mecanismo de control de constitucionalidad por la

vía administrativa y parlamentaria, lo que en el caso en concreto aconteció, pues si bien la Secretaría de Educación aceptó la Recomendación 13/2019, lo cierto es que no cumplió en su totalidad los puntos recomendatorios específicos que le fueron dirigidos, por ende, la Comisión Nacional analizará si su símil estatal actuó con debida diligencia y conforme a los supuestos y procedimientos previamente establecidos en su Ley o, por el contrario, existieron omisiones e irregularidades que dejaron vulneraron los derechos humanos de R y de las víctimas indirectas de V.

68. La Ley de la Comisión Estatal contempla en los artículos 114, 115 y 117 el procedimiento a seguir una vez que ese organismo determinó la emisión de una Recomendación. Así, el artículo 114, último párrafo de ese ordenamiento dispone que:

“Artículo 114...

*En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también **deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno**, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento”.*

69. Por su parte, el artículo 115 establece de manera literal:

Artículo 115. *Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

II. La Comisión determinará si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción; y,

III. Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

70. Finalmente, el artículo 117 señala en su último párrafo que:

“Artículo 117...

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte”

71. De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte la validez los agravios planteados por R, en el sentido que la Comisión Estatal se encontraba obligada a realizar diversas diligencias para comprobar que la autoridad había dado cumplimiento a la Recomendación, entre las cuales se encontraba solicitar a la Secretaría de Educación que informara, de manera fundada y motivada, las razones para no dar cumplimiento a la Recomendación 13/2019; de considerar insuficientes los argumentos expuestos, debían hacer esa circunstancia del conocimiento de los superiores jerárquicos de esa autoridad, para que éstos pudieran reconsiderar el cumplimiento de la misma.

72. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 1 se tiene que, si bien es cierto que la Comisión Estatal notificó la emisión de la Recomendación 13/2019 a la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado para efectos del seguimiento conforme a lo señalado en el artículo 114 de su Ley, también lo es que, una vez que advirtió el cumplimiento insatisfactorio a la Recomendación 13/2019, no informó esa circunstancia a la Secretaría de Gobierno del Estado, tal como se advierte en el oficio COLQS/0568/2019 del 12 de agosto de 2019, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al Secretario de Educación que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a esa Recomendación y, ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación, tampoco lo hizo del conocimiento de la Secretaría de Gobierno o del propio Gobernador del Estado, a fin de que adoptaran las medidas necesarias para garantizar los derechos de R o bien, emitieran un posicionamiento fundado y motivado respecto a la negativa a cumplir con los puntos establecidos en la Recomendación.

73. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracciones I, XI, XIII y XVIII que literalmente establecen:

“Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

*I. **Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con** los demás poderes del Estado, poderes federales, con los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales y **los organismos autónomos;***

[...]

*XI. **Representar jurídicamente** al Gobernador del Estado;*

*XII. Proporcionar **asesoría jurídica** a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*

[...]

*XVIII. **Coordinar las acciones en materia de Derechos Humanos y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal garanticen su respeto;...***

74. De igual manera, se observa que la Comisión Estatal tampoco informó al Congreso del Estado el incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación a la Recomendación 13/2019, a fin de cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 96, párrafo tercero de la Constitución Política Estatal y 13 fracción XXVI y 115, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal.

75. Así las cosas, esta Comisión Nacional advierte que esa Comisión Estatal previo a concluir el seguimiento de la Recomendación 13/2019, debió solicitar información a la Secretaría de Gobierno y a hacer del conocimiento del Congreso del Estado el incumplimiento de la Recomendación por parte de la Secretaría de Educación a fin de buscar el cumplimiento total de cada uno de los puntos recomendatorios y garantizar los derechos humanos de R; al no hacerlo y por el contrario, ordenar de manera injustificada el archivo del expediente de seguimiento de la Recomendación, se apartó de su deber legal de actuación en contravención con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política Federal; 96, párrafo tercero de la Constitución Política Estatal y 13 fracción XXVI, 115 fracciones I, II, III y 117 de la Ley de la Comisión Estatal, que prescriben la competencia de la Comisión Estatal para dar seguimiento a la Recomendación y verificar que se cumpla de manera puntual.

76. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que le asiste la razón a R y concluye que la Comisión no cumplió con el procedimiento que establece tanto las Constituciones federal y local, ni tampoco con su Ley, lo que sin duda impactó de

manera negativa en el posible cumplimiento a la Recomendación 13/2019 e hizo nugatorios los derechos al debido proceso y seguridad jurídica R, toda vez que, dicho Organismo no ajustó sus actuaciones a los estándares y procedimientos previamente establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que omitió proceder conforme a los mecanismos previstos en sus numerales 115 y 117 de dicha norma, que establece la forma en que la Comisión Estatal debe proceder cuando las recomendaciones emitidas no sean cumplidas.

77. Por otra parte, llama la atención que la Comisión Estatal, durante la integración del expediente de queja 1, recibió el testimonio de [REDACTED] quien fue cuestionada respecto a la práctica de “castigos extraordinarios y/o correctivos en el plantel” y precisó: “[REDACTED]

[REDACTED]”. A la pregunta 9, en que le solicitan que aclare si refiere una actitud violenta por parte de los que llamó prefectos, respondió: [REDACTED] no obstante, ese organismo protector de derechos humanos no investigó sobre la práctica de medidas disciplinarias indebidas ni respecto a los posibles actos de violencia escolar señalados. Aunado a ello, la Comisión Estatal también obtuvo el testimonio de la [REDACTED] 1 que manifestó que V [REDACTED]; que una vez que V habló con AR1, salió del salón pues le dijo que iba a [REDACTED]. Si bien es cierto que otros cuatro alumnos fueron entrevistados y todos ellos negaron la práctica de medidas disciplinarias indebidas, los testimonios de [REDACTED] pudieran evidenciar la puesta en práctica de medidas disciplinarias inadecuadas e incompatibles con los derechos humanos, por lo cual esta Comisión Nacional considera que debió realizarse una investigación más detallada, aunado al hecho que se evidenciaron incongruencias entre lo manifestado por el personal de la Secundaria y lo informado por AR1 en el sentido que V no ingresó a su clase a las 18:00 horas, por lo cual se considera poco creíble lo informado por la maestra pues no existió una explicación que justificara que ni los

prefectos ni el personal que labora en el plantel escolar se percató que una alumna tenía más de 40 minutos en el patio, fuera de su salón de clases.

78. Lo anterior, resulta especialmente preocupante, pues todas las Instituciones, especialmente aquellas encargadas de la protección y defensa de los derechos humanos, deben procurar al máximo que los NNA reciban la protección y el cuidado que su condición de vulnerabilidad exige, a fin de que puedan crecer y desarrollarse sanamente en un ambiente libre de violencia y respetuoso a sus derechos humanos.

79. Esta Comisión Nacional comparte el criterio plasmado en la Observación General No. 1 y No. 8 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, que cualquier forma de castigo corporal es *“incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar”*; las formas de castigo corporal o cualquier otra forma de violencia que cause dolor, molestia y humillación, son ineficaces para generar disciplina, pues provocan temor y un ambiente que impide su desarrollo armónico, pero además perpetúan el concepto erróneo de la violencia como mecanismo para la resolución de conflictos y la falta de respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas. Nuestro país al suscribir la Convención del Niño se comprometió a proteger a NNA contra *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”*; obligación contenida en el artículo 19 de este instrumento internacional que *“no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio, ante las cuales los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas”*⁸.

80. La Observación General No. 8 del Comité de los Derechos del Niño precisa que la prohibición por sí sola de los castigos corporales *“no logrará el cambio de actitudes y de prácticas necesario. Se requiere una labor de sensibilización general*

⁸ CRC/C/CG/8 p. 18, pag. 7.

*acerca del derecho de los niños a la protección y de las leyes que recogen ese derecho*⁹. Esta sensibilización se logra a través de la creación de conciencia, orientación y capacitación de las personas que intervengan en la educación de las NNA, sea mediante cursos, talleres, difusión de normas, códigos de ética escolares e incorporación en los reglamentos de la prohibición expresa de los castigos corporales y un compromiso real por parte de las autoridades que de presentarse casos de violencia escolar, éstos serán investigados y se impondrán a los responsables las sanciones que correspondan.

81. Es pertinente retomar lo establecido en párrafos anteriores, respecto a la actitud pasiva de la Comisión Estatal al omitir presentar la queja de manera directa ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, a fin de que iniciara una investigación administrativa en materia de responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos, supeditó el inicio del procedimiento a la voluntad de la Secretaría de Educación, lo cual obstaculizó la administración de justicia y limitó el derecho de las víctimas a una reparación integral del daño, fomentando la impunidad de los hechos. Aunado a ello, la Comisión Estatal tampoco contempló la adopción general de medidas de no repetición de los hechos, como era la solicitud de revisión de la infraestructura escolar en los planteles de educación del Estado, como parte de los puntos recomendatorios dirigidos a la autoridad estatal.

82. Otra omisión advertida en la investigación realizada por la Comisión Estatal fue lo relativo a las condiciones de contratación de la póliza y vigencia del seguro escolar por parte de la Secretaría de Educación, en términos de lo establecido en el artículo 67, fracciones V, XIV y XXI, inciso c), de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán, debido a que la aseguradora informó por escrito que carecía de cobertura debido a que no existía responsabilidad sobre el asegurado por hechos y omisiones no dolosos toda vez que el evento fue provocado por un caso fortuito o

⁹ CRC/C/CG/8 p. 45, pag. 14.

de fuerza mayor, al tratarse de un “*acto de la naturaleza*”. Tampoco investigó lo relativo al mantenimiento y verificación de las condiciones necesarias de seguridad de la infraestructura física educativa, al no requerir información al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán¹⁰.

83. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal, al no analizar de manera integral el expediente de queja y omitir realizar las acciones necesarias para buscar el cumplimiento de la Recomendación 13/2019, no agotó el procedimiento previsto en su Ley y su Reglamento Interno y que la Secretaría de Educación, incumplió de manera injustificada con su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, al no cumplir cabalmente con todos los puntos recomendatorios establecidos por la Comisión Estatal, por lo cual esta Comisión Nacional concluye que ambas autoridades estatales no observaron el principio del interés superior de la niñez como eje rector de sus actuaciones el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o la niña a quien van dirigidos Cabe recordar que, es una obligación y un deber inexorable de los adultos, atender y cuidar a los niños, de manera que su protección se ubica por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, circunstancia que pasaron por alto tanto la Comisión Estatal como la autoridad recomendada y sobre lo cual, se profundizará en el apartado siguiente.¹¹

¹⁰ Al respecto véase el criterio del rubro: “**DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2010421.

¹¹ Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las tesis del rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS**” e “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2000989 y 162354, respectivamente.

D. El principio del interés superior de las NNA.

84. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º, afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; la dignidad es considerada una prerrogativa característica de la persona, un principio clave y eje rector que estructura y da sentido a todos los derechos humanos; al ser la dignidad un atributo inherente al ser humano y la fuente de todos los derechos, implica en primer término que son propios a todas las personas; en segundo término implica que los derechos humanos no son privilegios concedidos por la autoridad, por el contrario, es una obligación de las autoridades garantizar su respeto incondicional.

85. La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que la infancia tiene “*derecho a cuidados y atención especiales*”.

86. Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana¹²; si se reconoce la dignidad en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos. En el caso materia de la presente Recomendación, resulta evidente que las conductas expuestas violentaron el principio del interés superior de la niñez y, consecuentemente, implicaron un atentado en contra de la dignidad de V y de los adolescentes que acudían a la Secundaria Técnica.

87. El interés superior de NNA, es un principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de sus necesidades. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos humanos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

¹² Víctor M. Martínez Bullé-Goyri. Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. vol.46 no.136 México, ene./abr.2013.

88. De conformidad con el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política Federal: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y en todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.¹³

89. La Convención del Niño, en su artículo 3°, prevé que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

90. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

91. En el artículo 19 de la Convención Americana, no sólo se reconoce el derecho de los NNA a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, también prevé una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹³ CNDH, Recomendación 12/18, párr.162.

92. La CrIDH, en el “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”, estableció que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*¹⁴.

93. La Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7, explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior del menor, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo; y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

94. Como un derecho, esa Observación General en su párrafo 6, inciso a) lo define como *“una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”*.

95. Respecto a su segunda acepción como principio jurídico interpretativo, la SCJN expuso que se trata de un *“principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor”*¹⁵. Asimismo, se reconoce un *“núcleo duro de derechos”*, dentro de los que se ubican *“a la salud,*

¹⁴ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2012, párr.126.

¹⁵ “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, Semanario Judicial de la Federación, Registro 2006011.

a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de su edad [...] y a las garantías del derecho penal y procesal penal”.

96. Como una norma de procedimiento, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 6, inciso c) recomendó que: *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además de la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”*.

97. Esta Comisión Nacional, en su Recomendación General 21, párrafo 54, señaló que: *“[...] el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”*.

98. Así, puede resumirse que este principio *“constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos”*¹⁶.

99. Esta Comisión Nacional comparte los criterios y retoma las recomendaciones formuladas en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, elaboradas por el Comité de los Derechos del Niño

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *“Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia”* México, 2015, p. 77.

del 8 de junio de 2015, en las cuales se estableció que aunque el Comité reconoció la incorporación al texto de la Constitución Política Federal del derecho de NNA de que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, señaló que de conformidad con los informes recibidos, este principio no se observa en la práctica de manera consistente, motivo por el cual recomendó a nuestro país: *“redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten... que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial”*.

100. La Ley General de los Derechos de NNA establece en el artículo 13, fracciones II, VI, VII, VIII y XI, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a no ser discriminados, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a su integridad personal y a la educación.

101. En este sentido, esta Comisión Nacional concluye que el actuar de la Secretaría de Educación y de la Comisión Estatal, no sólo se apartó de su obligación legal e inobservó el principio del interés superior de las NNA, sino que además evitó que se adoptaran medidas de seguridad de la infraestructura física educativa, omitió la investigación de posibles conductas violentas en agravio del estudiantado y con ello impidió que R tuviera acceso a la reparación del daño de manera integral.

E. Derecho a la reparación integral del daño.

102. Esta Comisión Nacional sostiene que el Estado tiene el deber de proveer reparación por los daños inherentes a las personas; como tal, se encuentra reconocido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 8 de

la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en el 1º de la Convención Americana y tiene una doble finalidad: a nivel particular busca cesar las consecuencias en la víctima y restablecer la situación previo a la violación a sus derechos humanos y, de manera general, garantiza el respeto por el marco constitucional y convencional en la materia; de esta manera, la reparación integral del daño se encuentra ineludiblemente orientada hacia la víctima y la realización de la justicia.

103. El tratamiento otorgado en materia de reparación del daño una vez que un organismo encargado de la protección de los derechos humanos ha acreditado la violación a derechos humanos, genera que la reparación integral resulte legalmente exigible por parte de las personas en situación de víctima de violaciones a derechos humanos y centre su posición en la protección de sus derechos.

104. Esta obligación legalmente exigible por parte de las víctimas también se encuentra incorporada en los artículos 1, 7, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; 116, fracción VI de la Ley General de los Derechos de NNA; 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política Estatal; 2º, fracciones I y II, 3º, párrafo cuarto y 6º, de la Ley de Atención a Víctimas Estatal; y 71 fracción VI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

105. De manera concordante, la CrIDH, ha señalado de manera reiterada que, una parte esencial de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos prevista en el artículo 1 de la Convención Americana, es la de *“garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además,*

el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹⁷.

106. Preciso que *“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.”¹⁸*

107. Por su parte, la SCJN considera que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable. En este sentido, señala como parámetro de actuación que *“el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, reconocido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos”¹⁹.*

108. Así, dado que el estado se encuentra obligado a investigar y reparar las violaciones a derechos humanos se tiene que si la autoridad actúa de modo tal que impidió la investigación y sanción de los hechos, obstaculizó la consecución de garantías de no repetición, y que se rehabilitara a las víctimas a fin de buscar su bienestar psicosocial e impidió su acceso a una reparación integral, puede afirmarse

¹⁷ CrIDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

¹⁸ CrIDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Op. Cit., p. 174.

¹⁹ SCJN. Tesis jurisprudencial *“Compensación a víctimas de violación a los derechos humanos. La manifestación de conformidad de la víctima al obtener el monto de una reparación a través de otros mecanismos, no impide el acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral previsto en la Ley General de Víctimas.”* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto, 2017 No. Reg. 2014863.

que ha incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de sus derechos a las personas sujetas a su jurisdicción.

109. De lo anteriormente expuesto en la presente Recomendación, se evidencia que, en el presente caso, se inhibieron los mecanismos estatales para cumplir con el deber de otorgar la reparación integral del daño causado a R, VF y demás víctimas indirectas de V; lo que innegablemente conlleva una responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Educación. Así las cosas, es inconcuso que la actuación de esa autoridad estatal resultó incompatible con el marco constitucional y convencional de derechos humanos.

F.Responsabilidad institucional.

110. Esta Comisión Nacional tuvo por acreditada una responsabilidad institucional por parte de la Secretaría de Educación dado que no cumplió de manera total con los puntos recomendatorios señalados en la Recomendación 13/2019 emitida por la Comisión Estatal; e impidió que R, VF y demás víctimas indirectas de V pudieran acceder a una reparación del daño de manera completa e integral que incluyera la investigación y sanción de las autoridades señaladas como responsables por las violaciones a derechos humanos acreditadas, así como por no garantizar que las instalaciones escolares cumplieran con las condiciones de seguridad necesarias para el alumnado que acudía a clases. Esta Comisión Nacional también pudo acreditar que la investigación realizada por la Comisión Estatal no fue exhaustiva ni integral y que no siguió de manera exhaustiva el procedimiento que contempla su normatividad para llevar a cabo las acciones necesarias con la autoridad estatal atinentes al cumplimiento de la Recomendación.

111. Al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación y de la Comisión Estatal no se apegó a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tenían encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio, conforme lo disponen los artículos 108, párrafos tercero y cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 7, párrafo primero, fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 104 y 105, fracción I de la Constitución Política Estatal, así como 1º, 4º, fracción I, y 6º, párrafo primero, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.

112. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera necesario que se investiguen las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, pues se advierten probables conductas u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas, motivo por el cual presentará queja ante las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 104 y 105 fracción I, de la Constitución Política Estatal; 1º, 4º, fracción I, 6º, 7º, fracciones I, V, VII, VIII, 9 y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1º, 4º, fracción I, 6º, párrafo primero, fracciones I y VII, 8 y 9, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán; numerales que de manera esencial prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política Federal; actuar conforme al marco jurídico inherente a su empleo, cargo o comisión, conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

G. Reparación del daño. Formas de dar cumplimiento.

113. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

114. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, y 1º, último párrafo y 3º, antepenúltimo párrafo de la Ley de Atención a Víctimas Estatal, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previstas en los artículos 7, fracción II, 26 y 27 de Ley General de Víctimas y 3º, antepenúltimo párrafo de la Ley de Atención a Víctimas estatal.

i) Medidas de rehabilitación:

115. Dentro de las medidas reconocidas en el artículo 27, fracción II de la Ley General de Víctimas y 3°, antepenúltimo párrafo de la Ley de Atención a Víctimas estatal, están comprendidas la asistencia, protección, atención y debida diligencia de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

116. En consecuencia, se deberá retomar la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran R, VF y demás víctimas indirectas de V, de forma continua, gratuita, accesible e inmediata, debiendo incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos. La CEEAV-M, deberá proporcionar las medidas de asistencia, ayuda, atención inmediata necesarias y deberá elaborar el dictamen y expedir la resolución correspondiente para que se reparen los daños causados a R, VF y demás víctimas indirectas de V.

ii) Medidas de compensación:

117. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas y 3°, antepenúltimo párrafo de la Ley de Atención a Víctimas Estatal.

118. Para lo anterior, conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidas en la presente Recomendación, la Secretaría de Educación deberá otorgar a R la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, para ello, se deberá solicitar la cuantificación a la CEEAV-M.

iii) Medidas de satisfacción:

119. Las medidas de satisfacción se encuentran previstas en el artículo 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 3°, antepenúltimo párrafo de la Ley de Atención a Víctimas Estatal, y tienen como objetivo reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

120. En este caso, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación deberá iniciar, investigar y en su caso, imponer las sanciones correspondientes que deriven del Procedimiento Administrativo por el que, en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas a cargo de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V.

121. De igual manera, en caso de que las facultades de investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación se encuentren prescritas o bien, éste determine una responsabilidad administrativa por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y demás personas servidoras públicas involucradas, con la finalidad de concientizar a las personas servidoras públicas sobre la importancia de la cultura de respeto a los derechos humanos y como parte de la reparación integral del daño para reconocer su participación en hechos violatorios a derechos humanos, deberá incorporarse una copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a efecto de dejar constancia de la violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica e integridad personal en que incurrieron, en perjuicio de R, en términos de lo establecido en los artículos 26 y 27, fracciones IV y V, y 73, fracciones I y III, de la Ley General de Víctimas.

122. Por cuanto hace a la Comisión Estatal, a fin de que se garantice la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos, deberá requerir, de ser preciso con el apercibimiento de ley a AR5, para que funde, motive y haga pública su negativa de cumplimiento a la Recomendación 13/2019 emitida por ese Organismo de Protección Local, y solicitar a la Legislatura del Estado de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 102, Apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política Federal; 96 de la Constitución Política Estatal y 115 de la Ley de la Comisión Estatal, a efecto de que ese Poder, conforme a sus facultades pueda llamar a comparecer a AR5, para que explique sus el motivo de su incumplimiento y asuma su responsabilidad institucional acreditada.

iv) Medidas de no repetición:

123. Las medidas de no repetición se encuentran previstas en el artículo 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como 3°, antepenúltimo párrafo de la Ley de Atención a Víctimas Estatal, y tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, por lo que, dentro del plazo de un año contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación deberá realizar las acciones legales y procedimientos administrativos necesarios, para que se lleven a cabo la supervisión de la infraestructura educativa en todos los planteles de educación básica en la entidad, a fin de que verifique que esos planteles cuentan con pararrayos y su mantenimiento es adecuado, garantizando las condiciones de funcionamiento.

124. De igual forma, en un plazo de seis meses, la Secretaría de Educación deberá brindar la capacitación de los educadores y autoridades educativas respecto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a la prioridad, a un sano desarrollo integral y a la educación.

125. Por cuanto hace a la Comisión Estatal, deberá emitir una circular en la cual exhorte al personal que en ella labora, para que realicen sus actuaciones,

investigaciones y determinaciones de manera integral, exhaustiva, objetiva y en estricto apego a la normatividad que rige a esa Comisión Estatal, respetando el derecho a la legalidad, debido proceso y seguridad jurídica de las personas que acuden a la misma, precisando las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir al infringir su normatividad; de igual forma, deberá impartir en un plazo de tres meses, un curso de capacitación y sensibilización con carácter obligatorio sobre la debida diligencia que contemple el procedimiento de investigación de violaciones a derechos humanos y los derechos de niñas, niños y adolescentes, al interés superior de la infancia, con énfasis al derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como el derecho a la educación.

126. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado y en los plazos señalados. Asimismo, se les pide atentamente señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a fin de que, conforme a los hechos y responsabilidades atribuidas en la presente Recomendación, la CEEAV-M, proporcione las medidas de asistencia, ayuda, atención inmediata, elabore el dictamen necesario y expida la resolución para que se reparen los daños causados

a R, VF y demás víctimas indirectas de V, de manera integral y se remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con la instancia investigadora, en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, a fin de que se investigue la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y demás personas servidoras públicas involucradas en los hechos, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a fin de que, en coordinación con las autoridades e instancias competentes, dentro de un plazo de un año contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se verifique que los planteles de educación básica de la entidad cuenten con pararrayos y se otorgue el mantenimiento necesario que garantice su adecuado funcionamiento y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Agregar una copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 en los términos establecidos en la Recomendación y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en relación con el principio del interés superior de la niñez y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, con carácter obligatorio, a las personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación, debiendo asegurarse que, dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 identificadas como autoridades responsables en los términos señalados en la presente

Recomendación y se remitan las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que funcionará como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportunamente de la presente Recomendación; en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Órgano Autónomo.

A usted señor Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán:

PRIMERA. Emita circular dirigida a todas y todos los visitantes adjuntos y al personal en general de esa Comisión Estatal, conminándolos a que realicen sus actuaciones, investigaciones y determinaciones de manera integral, exhaustiva, objetiva y en estricto apego a la normatividad que rige a esa Comisión Estatal, respetando el derecho a la legalidad, debido proceso y seguridad jurídica de las personas que acuden a la misma, precisando las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir de no ajustar sus actuaciones a los estándares y procedimientos previamente establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y sensibilización de carácter obligatorio sobre la debida diligencia que contemple particularmente lo concerniente al procedimiento de investigación de violaciones a derechos humanos y derechos de niñas, niños y adolescentes, con carácter obligatorio, a las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en los términos señalados en la presente Recomendación y se remitan las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Instruya a la Unidad Administrativa que corresponda para que, requiera a AR5, para que funde, motive y haga pública su negativa de cumplimiento a la Recomendación 13/2019 y solicite a la Legislatura del Estado de Michoacán, sea llamado a comparecer a AR5, para que explique el motivo de su incumplimiento y asuma su responsabilidad institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, Apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, 96 de la Constitución Política Estatal y 115 de la Ley de la Comisión Estatal y se garantice la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Órgano Autónomo.

127. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

128. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

129. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

130. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Órgano Nacional podrá solicitar a la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a efecto de que requieran su comparecencia y expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA